

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00242 00**

**De:** Cecilia Pereira Rodríguez

**Vs:** Secretaria Distrital de Movilidad

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00242 00**

**ACCIONANTE: CECILIA PEREIRA RODRIGUEZ**

**ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **CECILIA PEREIRA RODRIGUEZ** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en el archivo 02 del expediente.

**ANTECEDENTES**

**CECILIA PEREIRA RODRIGUEZ**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con la finalidad de que le sea protegido su derecho fundamental al trabajo. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada declarar la prescripción de los comparendos descritos dentro del radicado No. 20225401844881.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, señaló en síntesis que se permite hacer el despacho que, varias veces acudió a la secretaria de movilidad a través del derecho de petición para solicitar la prescripción del derecho de unos comparendos por considerar que los mismos no tenían fuerza de ejecutoria, operaba la caducidad y se encontraban prescritos cinco (5) años, que fue notificada en su domicilio y residencia, respecto de cobros coactivos o mandamientos de pago,, considera que con el actuar de la accionada se viola también su derecho a la libre movilización y del trabajo.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **MINISTERIO DE TRABAJO (Archivo No. 06)**, solicita que se declare la improcedencia de la tutela respecto de ese Ministerio, por falta de legitimación en la causa por pasiva.
- **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (Archivo No. 08)**, señaló que, la accionante solicito a través de derecho de petición radicado el 04 de febrero de 2022 lo siguiente,

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00242 00**

**De:** Cecilia Pereira Rodríguez

**Vs:** Secretaria Distrital de Movilidad



**BOGOTÁ D.C. 04 DE FEBRERO DE 2021**  
Señoras,

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**  
SUBDIRECCIÓN JURISDICCION COACTIVA  
GRUPO EXCEPCIONES E. S. D.

**Referencia: PRESCRIPCIÓN, PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y CADUCIDAD DE LOS COMPARENDOS**

COMPARENDO	FECHA COMPARENDO	ESTADO
11001000000016154775	12/01/2017	
11001000000020570404	07/18/2019	
11001000000021484757	11/27/2018	
11001000000023782703	12/18/2019	Vigente

**CECILIA PEREIRA RODRIGUEZ**, mayor de edad con domicilio en Bogotá identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito elevo ante Ustedes Derecho de Petición amparado en el **artículo 23** de nuestra Constitución Política.

**I. OBJETO DE LA PETICIÓN.**

Se tiene como objeto Solicitar respetuosamente se sirvan accederme descargar del sistema los comparendos **PRESCRITOS**, de acuerdo a lo ordenado por el Código Nacional de Tránsito, **LEY 769 de 2002** en su Artículo 159, **ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL** artículo 818, 819 y de acuerdo a los siguientes:

**II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

La petición tiene los siguientes hechos:

**1. La Ley 769 de 2002 en su artículo 159**, ordena que las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho.

**La Ley 769 de 2002 en su artículo 161, CADUCIDAD**. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración

Bogotá D.C., marzo 16 de 2022

**Señor(a)**  
**CECILIA PEREIRA RODRIGUEZ**  
C.C. No. **52305225**  
Diagonal 32 F Bis 13 A 38 Sur  
Email: ceciperira62@gmail.com  
Bogota - D.C.

**REF: RESPUESTA AL RADICADO 20226120279022**

Respetado(a) Señor(a),

Exaltando su interés en aclarar sus obligaciones con la Secretaría Distrital de Movilidad, referente a su petición, la Dirección de Gestión de Cobro, de manera atenta procede a responder su solicitud, informando a continuación la normatividad aplicable a los procesos de jurisdicción coactiva en materia de prescripción, además de los presupuestos facticos que para el particular registra:

**1. DE LA PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY 769 DE 2002**

a-) Los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas con anterioridad al 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, Código Nacional de Tránsito, que textualmente estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO.** Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho **y se interrumpirá con la presentación de la demanda.**" (...) (Negritas fuera de texto).

En este orden de ideas, la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de Jurisdicción Coactiva dentro de los tres (3) años siguientes, contados a partir de la imposición del comparendo, término que se interrumpe con la **expedición del mandamiento de pago**.

b-) Los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas a partir del 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, dónde se estableció que el término de la prescripción se interrumpe con la **notificación del mandamiento de pago y no con la mera expedición del mismo**, a saber:

**"ARTÍCULO 206. CUMPLIMIENTO.**  
El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

**"Artículo 159. Cumplimiento.** La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link 

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00242 00**

**De:** Cecilia Pereira Rodríguez

**Vs:** Secretaria Distrital de Movilidad

del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción de la prescripción.

Así, el estado actual de las obligaciones a usted impuestas por infringir las normas de tránsito, y que hacen parte del proceso de cobro coactivo adelantado por esta Dirección en su contra es el siguiente:

COMPARENDO	FECHA DE IMPOSICIÓN	RESOLUCIÓN DE FALLO	FECHA DE RESOLUCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA DE MANDAMIENTO DE PAGO	NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO
16154775	12/01/2017	1226	02/12/2018	25590	07/06/2018	05/20/2019
20570404	07/18/2018	941504	09/26/2018	44667	05/24/2019	11/06/2019
21484757	11/27/2018	1421475	02/01/2019	44667	05/24/2019	11/06/2019
22762703	12/18/2018	136096	03/05/2019	44667	05/24/2019	11/06/2019

En conclusión, precisada la normativa aplicable y los presupuestos facticos expuestos que componen el desarrollo del proceso de cobro coactivo para los comparendos que le fueron impuestos, encuentra la suscrita Dirección, que los mismos, se encuentran vigentes sin afectación alguna por fenómeno prescriptivo, razón por la cual, no es procedente acceder a su solicitud.

Le informo que, una vez revisado el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS, a la fecha de otorgar la presente respuesta, adeuda la suma de **\$2.783.000,00**, más los intereses que se causen, razón por la cual, lo invitamos a cancelar a la mayor brevedad su obligación con la Secretaría.

Lo anterior, con el objeto de evitar mayores costos por intereses, gastos de cobro y ejecución de medidas cautelares, embargo de bienes muebles, inmuebles, salarios, honorarios, compensaciones, dineros en cuentas bancarias y entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, así como su posterior secuestro y avalúo de conformidad con el artículo 836 y siguientes del E.T.N. Adicionalmente, la imposibilidad de efectuar trasposos, renovar licencias de conducción, entre otras consecuencias, según lo señalado por la Resolución 0012379 de 2012 emanada por el Ministerio de Transporte.

Entonces alega que la normatividad precisada en la respuesta, que por demás se le notificaron en la dirección física que apporto en la petición, es la normatividad que se aplicó cumple con los presupuestos facticos dentro del proceso de cobro coactivo respecto de los comparendos que le fueron impuestos a la accionante, que a la fecha se encuentran vigentes y sin afectación alguna por fenómeno de prescripción por lo que es improcedente acceder a las solicitudes de la accionante.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se resolverá, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** decretar la prescripción de los comparados que se ejecutan en el proceso con radicado 20225401844881.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00242 00**

**De:** Cecilia Pereira Rodríguez

**Vs:** Secretaria Distrital de Movilidad

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO**

La H. Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela; en primer lugar como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y en segundo lugar como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario. En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00242 00**

**De:** Cecilia Pereira Rodríguez

**Vs:** Secretaria Distrital de Movilidad

cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material.

Así las cosas, se encuentra que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-030 de 2015** ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es improcedente como mecanismo principal para la prosperidad de la presente acción, toda vez que ***"(...) la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado"***.

## **DEL CASO CONCRETO**

**CECILIA PEREIRA RODRIGUEZ**, solicitó que se ordene a la accionada decretar la prescripción de los comparendos que se le impusieron y ahora se encuentra ejecutados dentro del proceso coactivo con radicado No. 20225401844881.

De los antecedentes facticos se extrae que realmente la actora persigue el amparo de sus prerrogativas al debido proceso y trabajo, y no a la libre locomoción, puesto que considera que los comparendos que tiene cargados en la base de datos de tránsito, y dentro del proceso radicado 20225401844881 se encuentran afectados por el fenómeno prescriptivo y "sin fuerza de ejecutoria, caducidad Y prescritos", aunado a que manifiesta solo con su dicho que nunca fue notificada de los comparendos y que requiere de su licencia de conducción, pero además que dichos comparendos no debieron ser incluidos en el acuerdo de pago.

Así las cosas, la tutela se torna en un mecanismo residual de protección de derechos constitucionales, de modo que, el ciudadano que considere lesionados sus derechos de rango fundamental debe primero agotar los mecanismos judiciales dispuestos en el ordenamiento jurídico. Sobre la procedencia del mecanismo de marras para salvaguardar el debido proceso administrativo, dice la jurisprudencia que ***"por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es***

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00242 00**

**De:** Cecilia Pereira Rodríguez

**Vs:** Secretaria Distrital de Movilidad

***posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.***<sup>1</sup>” Negrilla sobrepuesta. Es así como el demandante debe primero agotar el mecanismo judicial de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011, si es que considera que no le notificaron en legal forma los comparendos, aunque valga decirlo, **la accionante manifiesta que debió celebró acuerdo de pago para**, de manera que en dicho procedimiento ha tenido oportunidad de requerir la revisión integral del expediente del proceso contravenciones.

Sin embargo, se insiste en que dicho recurso procesal es el mecanismo idóneo para propiciar una salvaguarda de los derechos fundamentales que el actor considere vulnerados.

Pues, Por si fuera poco, sobre la prescripción de los comparendos informados en la tutela por la Secretaria de Movilidad

parte del proceso de cobro coactivo adelantado por esta Dirección en su contra es el siguiente:

COMPARENDO	FECHA DE IMPOSICIÓN	RESOLUCIÓN DE FALLO	FECHA DE RESOLUCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA DE MANDAMIENTO DE PAGO	NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO
1815475	12/01/2017	1226	02/12/2018	25980	07/06/2018	05/20/2019
22576424	07/18/2018	941504	29/26/2018	44967	05/24/2018	11/09/2019
21484757	11/07/2018	1421475	02/01/2019	44967	05/24/2018	11/09/2019
22702723	12/18/2018	138296	03/05/2019	44967	05/24/2018	11/09/2019

Se evidencia que existió comunicación a la accionante por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, respondiendo a su derecho de petición, en el que además le explicaron por qué no opera la prescripción, sin embargo la accionante debe tener claro que no puede utilizar la acción de tutela para que se decrete la prescripción un tema que corresponde al juez administrativo, no siendo dable las manifestaciones esgrimidas por la accionante en referencia a la no notificación del mandamiento de pago, siendo su actuar evasivo de la responsabilidad que se le endilgan una vez conoce de la apertura de un proceso contravencional, por lo que con el solo dicho de aquella este despacho no puede inferir que no se le notificó, ya que ella misma ha dicho que esos comparendos no debieron incluirse en el acuerdo de pagó que celebró.

En este sentido cabe anotar que la persona concernida en un proceso judicial o administrativo debe tener a su disposición instancias materiales e idóneas para conocer las razones que dan lugar al trámite, las pruebas en que se sustentan, así como los argumentos jurídicos y de hecho que fundan el actuar del juez o la autoridad administrativa. por manera que se trata de un tema ampliamente decantado por el órgano de movilidad accionado.

Por otro lado recuerda el despacho que para el estudio de la tutela y la situación particular de la accionante amerita realizar la calificación de perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, con las cuatro (4) características fundamentales que la caracterizan, el perjuicio debe ser **INMINENTE** es decir que no debe ser solamente una expectativa sino pronto, actual y coetáneo; debe ser igualmente **URGENTE** en el sentido que la acción de tutela sea capaz de remediar la violación al derecho reclamado, y así mismo

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00242 00**

**De:** Cecilia Pereira Rodríguez

**Vs:** Secretaria Distrital de Movilidad

deberá demostrar que se requiere de la formulación de la tutela para evitar un perjuicio irremediable; debe ser **GRAVE** lo que significa que se produce una violación de gran intensidad en el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. Por último, la conjunción entre **URGENCIA Y GRAVEDAD** formulan que igualmente sea **IMPOSTERGABLE**, es decir que materialmente se produzca el daño intenso si se acuden a otros medios ordinarios y principales para reclamar por el reconocimiento de sus derechos.

En el caso sub judice no se observa lesión directa de derecho fundamental alguno que desencadene un perjuicio irremediable al accionante, de ese modo las cosas, no se abre paso la acción constitucional interpuesta, comoquiera que no se cumple el presupuesto de subsidiariedad contemplado en el art. 86 de la Carta Política.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **CECILIA PEREIRA RODRIGUEZ** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, frente a las pretensiones encaminadas a que se ordene dejar sin efectos la infracción impuesta y anular el cobro realizado por concepto de esta, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a las entidades **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00242 00**

**De:** Cecilia Pereira Rodríguez

**Vs:** Secretaria Distrital de Movilidad

**Jhonatan Javier Chavarro Tello  
Secretario  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a7c997e4d89a6e00fb79463e617b387a65f853ec3c0519c295b3e51bcc  
8d5a4**

Documento generado en 22/04/2022 02:26:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**